



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
DEMANDANTE DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• Leidy Viviana Galeano Baena• Iván Felipe García
RADICADO	05001 31 10 008 2021-00346 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia No 9 Verbal N° 8
TEMA Y SUBTEMAS	El mutuo consentimiento de los cónyuges, es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. Causal 9 del Artículo 6 de la Ley 25 de 1992
DECISIÓN	Se decreta el Divorcio por mutuo acuerdo.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se señaló el 08 de noviembre del presente año para llevar a cabo la audiencia que ordena el artículo 372 CGP, y que los extremos contendientes arriman escrito informando que han llegado a un acuerdo extraprocesal, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá:

I. INTRODUCCIÓN

Por conducto de mandatario judicial, la señora **LEIDY VIVIANA GALEANO BAENA**, identificada con la cédula de ciudadanía número

44.006.116, impetra demanda para **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que contrajo con el señor **IVÁN FELIPE GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.261.047**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

A. Pretensiones:

"PRIMERO: *Decrétese la cesación de los efectos civiles celebrados por la señora **LEIDY VIVIANA GALEANO BAENA** y el señor **IVÁN FELIPE GARCÍA**, el cual fue celebrado, el 05 de febrero de 2011 en la Parroquia San Joaquín de Medellín, por la causal contenida en el numeral segundo del artículo 154 del código civil, es decir el grave e injustificado incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado como cónyuge culpable a pagar a la cónyuge demandante alimentos con fundamento a lo previsto en el numeral cuarto del artículo 411 del Código civil Colombiano.*

TERCERO: *Que como consecuencia de lo anterior se ordene que la sentencia ejecutoriada se inscriba en el registro civil de matrimonio de los cónyuges, lo mismo que en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes y para ello se servirá oficiar a la notaría respectiva.*

CUARTO: *Declarar la disolución de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges, la señora **LEIDY VIVIANA GALEANO BAENA** y el señor **IVÁN FELIPE GARCÍA** y ordenar su liquidación.*

QUINTO: *Se condene al demandado en costas"*

b. Hechos

LEIDY VIVIANA GALEANO BAENA y el señor **IVÁN FELIPE GARCÍA**, en los primeros meses del año 2002, iniciaron una relación de Unión marital de hecho. De la anterior relación procrearon a **D.G.G.** El 5 de febrero del año 2011 contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Joaquín de Medellín. Luego del matrimonio procrearon a **S.G.G** y **M.G.G.** Desde el pasado 10 de noviembre de 2020, el demandado decidió alejarse de la cónyuge y se fue a vivir al Municipio de Girardota, poniendo fin a la relación, aduciendo que no quería vivir más con ella, sin tener interés en reconciliarse.

La demandante manifiesta que durante la existencia del matrimonio se han presentado constantes problemas, todos ellos con conductas imputables al demandado constitutivas de la causal invocada en la demanda. Como consecuencia de los maltratos a los que fue sometida la cónyuge, debió asumir tratamiento psicológico. El hecho de que el demandado haya abandonado la residencia sin justificación alguna, cesando la cohabitación sexual y haya decidido no vivir más con la actora, es un grave e injustificado incumplimiento de los deberes.

Los cónyuges optaron como actividad económica la comercialización de prendas de vestir. Con recursos propios de la sociedad conyugal, adquirieron varios bienes inmuebles.

El demandado fue notificado mediante su correo electrónico, contestando la demanda dentro del término.

II. HISTORIA PROCESAL

El día 2 de agosto del año 2021 fue admitida la demanda, notificándoles al Ministerio Público y Defensoría de Familia, adscritos al despacho. Además, del enteramiento al extremo pasivo quien dio poder a apoderado idóneo. Contestando la demanda dentro del término.

A la par, que se recibió por el despacho escrito de las partes donde peticiona el divorcio por la causal 9º del artículo 154 del C. Civil, esto es, por mutuo consentimiento; es por lo que en consecuencia se procederá a proferir la respectiva SENTENCIA de conformidad con el artículo 388, numeral 2º, inc. 2º, en armonía con el art. 278, numeral 1º del C. G. del P., la cual queda concebida en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal se encuentra que se reunieron los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y por lo tanto, no existen razones para invalidar lo actuado.

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente éste Despacho.

En el caso que se somete a estudio, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y los art. 388, numeral 2º, inc. 2º y art. 278, numeral 1º del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho acogerá la solicitud que hace tanto la parte demandada como la parte demandante, en relación a continuar con el presente tramite por mutuo acuerdo.

Por lo que se atenderá con la aprobación del mismo, quedando extinguidas las obligaciones y derechos que recíprocamente adquirieron desde la celebración del contrato matrimonial se atenderá lo convenido en el aspecto personal y patrimonial. A su vez, lo acordado respecto a los hijos habidos del matrimonio, **D.G.G, M.G.G Y S.G.G** y que se transcribe:

De las obligaciones tendientes a la garantía de los derechos de los menores de edad, documento que se incorpora al proceso y que fue presentado personalmente por ambos progenitores el 14 de octubre de 2023, ante la Notaría 28 del Circulo de Medellín, que contiene:

1. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONAL. El cuidado personal y la custodia de los hijos menores de edad **D.G.G, M.G.G y S.G.G**, estará a cargo de su madre la señora **LEIDY VIVIANA GALEANO BAENA**.

2. DOMICILIO DE LOS HIJOS. El domicilio de los hijos será el que escoja su madre, que actualmente es el Municipio de Medellín, en la dirección Carrera 81 Nro. 45-39.

3. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD. El padre se obliga a suministrar a **D.G.G, M.G.G y S.G.G**, por concepto de cuota de alimentos para contribuir a la manutención, recreación, alimentos, vivienda, educación formal y complementaria y salud, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.588.000) en efectivo; valor que será aumentado anualmente conforme al porcentaje que se incrementará el salario mínimo legal mensual. FORMA DE PAGO: El señor **IVÁN FELIPE GARCÍA**, entregará el primer día hábil de cada mes a la madre de los menores la suma de CINCO MILLONES CIENTO VENTE MIL PESOS (\$5.120.000) en su domicilio o consignando en la cuenta de ahorros que esta indique. Esta cuota cubre alimentos necesarios, pensión mensual de educación, servicios públicos y vivienda; con el salario restante de la cuota, es decir, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.468.000), el señor **IVÁN FELIPE GARCÍA**, los distribuirá para el pago directo de vestido y calzado para los menores, póliza de medicina prepagada, recreación y educación complementaria de los menores de edad, el pago de las terapias de salud y asistencia médica del menor de edad **M.G.G**, que padece del síndrome de Asperger y para el ahorro mensual de la educación superior de los menores de edad. **GASTOS DE EDUCACIÓN ANUALES.** El padre pagará el costo de uniformes, útiles y textos escolares del colegio y universidad, dinero que será entregado a la madre una vez esta le presente la factura de compra de los mismos.

4. PROTECCIÓN EN SALUD: Cualquiera de los padres de los menores que este laborando, se obliga a afiliarlos al sistema de salud o EPS. Actualmente cuentan además con póliza de seguro de medicina repagada asumida por el padre, quien se obliga a continuar con el pago de este aseguramiento. El costo de los medicamentos o tratamientos médico o de exámenes médicos que no cubra la EPS serán asumidos por partes iguales por los dos padres de los menores.

5. PATRIA POTESTAD: La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres.

6. RÉGIMEN DE VISITAS. El padre podrá visitar los hijos cuando bien lo desee, pero informará a la madre si desea salir con estos fuera del sitio de residencia. El padre podrá compartir con los menores un fin de semana cada quince días, desde el viernes entre las 19:00 y las 20:00 horas hasta el domingo a las 19:00 horas o el lunes si ese fin de semana existe puente festivo. Como una forma de compensación para el padre dado que de acuerdo a su trabajo con frecuencia no podrá visitar a los menores ni siquiera algunos fines de semana, convienen las partes que el padre podrá compartir con los menores en su residencia inclusive durante algunos días de la semana. Para ello deberá coordinar con la madre de manera tal que no se afecte la actividad educativa y demás quehaceres de los niños. En las fechas especiales como los cumpleaños de los menores de edad, estos compartirán medio día con un padre y el otro medio día con el otro. En la temporada de vacaciones del mes de junio, diciembre, semana santa y la semana de receso escolar de octubre, los menores pasarán la mitad de estos períodos de tiempo con cada uno de los padres, es decir, la mitad de las vacaciones con uno y la otra mitad con el otro.

De conformidad al art. 312, inc. 4º del C. de G. del P. no habrá lugar a condena en costas.

Sin más, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo signado por los desposados, para reconocer su consentimiento a fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado en la parroquia San Joaquín de Medellín, el día 05 de febrero de 2011.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el indicativo serial Nro. 06923666 del Registro de Matrimonios de la Notaría 15 de esta ciudad, así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes. Sin costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD,**

administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acuerdo al que llegaron los señores **LEIDY VIVIANA GALEANO BAENA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **44.006.116** e **IVÁN FELIPE GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.261.047**.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, celebrado el 05 de febrero de 2011 en la Parroquia San Joaquín de Medellín, por la causal novena (9ª) contenida en el art. 154 del C.C., modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992., esto es, el mutuo acuerdo de las partes. Quedando vigente el vínculo sacramental.

TERCERO: ESTABLECER que la **SOCIEDAD CONYUGAL** disuelta por ministerio de la ley (artículo 1820 CC), se liquidará por cualquiera de las vías legales. El plazo para iniciar los trámites de liquidación de la sociedad conyugal será el día en el que se cancele el gravamen hipotecario sobre el inmueble que consignan en el escrito allegado al proceso, dado que esta embargado y fuera del comercio.

CUARTO: RATIFICAR el acuerdo al que llegaron las partes, así:

Respecto de los cónyuges: RESIDENCIA: Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndose escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la vida del otro. Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social. Los cónyuges se abstendrán de ejercer presión, molestar o perseguir al otro mediante actos que impliquen afectación o evasión a propia intimidad y/o privacidad. El señor IVAN FELIPE GARCÍA, se abstendrá de exigirle a la madre de los menores rendición de cuentas o la entrega periódica de soportes de gastos efectuados con la cuota de alimentos. **ESTADO DE GRAVIDEZ.** La señora **LEIDY VIVIANA**

GALEANO BAENA, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo

QUINTO: ACUERDO RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES D.G.G con Nuip 1.023.593.392, **M.G.G** con Nuip 1.025.905.819 **y S.G.G** con Nuip 1.011.516.681.

"1. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONAL. *El cuidado personal y la custodia de los hijos menores de edad D.G.G, M.G.G y S.G.G, estará a cargo de su madre la señora LEIDY VIVIANA GALEANO BAENA.*

2. DOMICILIO DE LOS HIJOS. *El domicilio de los hijos será el que escoja su madre, que actualmente es el Municipio de Medellín, en la dirección Carrera 81 Nro. 45-39.*

3. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD. *El padre se obliga a suministrar a D.G.G, M.G.G y S.G.G, por concepto de cuota de alimentos para contribuir a la manutención, recreación, alimentos, vivienda, educación formal y complementaria y salud, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.588.000) en efectivo; valor que será aumentado anualmente conforme al porcentaje que se incrementará el salario mínimo legal mensual. FORMA DE PAGO: El señor IVÁN FELIPE GARCÍA, entregará el primer día hábil de cada mes a la madre de los menores la suma de CINCO MILLONES CIENTO VENTE MIL PESOS (\$5.120.000) en su domicilio o consignando en la cuenta de ahorros que esta indique. Esta cuota cubre alimentos necesarios, pensión mensual de educación, servicios públicos y vivienda; con el salario restante de la cuota, es decir, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.468.000), el señor IVÁN FELIPE GARCÍA, los distribuirá para el pago directo de vestido y calzado para los menores, póliza de medicina prepagada, recreación y educación complementaria de los menores de edad, el pago de las terapias de salud y asistencia médica del menor de edad M.G.G, que padece del síndrome de Asperger y para el ahorro mensual de la educación superior de los menores de edad. **GASTOS DE EDUCACIÓN ANUALES.** El padre pagará el costo de uniformes, útiles y textos escolares del colegio y universidad, dinero que será entregado a la madre una vez esta le presente la factura de compra de los mismos.*

4. PROTECCIÓN EN SALUD: *Cualquiera de los padres de los menores que este laborando, se obliga a afiliarlos al sistema de salud o EPS. Actualmente cuentan además con póliza de seguro de medicina repagada asumida por el padre, quien se obliga a continuar con el pago de este aseguramiento. El costo de los medicamentos o tratamientos médico o de exámenes médicos que no cubra la EPS serán asumidos por partes iguales por los dos padres de los menores.*

5. PATRIA POTESTAD: *La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres.*

6. RÉGIMEN DE VISITAS. *El padre podrá visitar los hijos cuando bien lo desee, pero informará a la madre si desea salir con estos fuera del sitio de residencia. El padre podrá compartir con los menores un fin de*

semana cada quince días, desde el viernes entre las 19:00 y las 20:00 horas hasta el domingo a las 19:00 horas o el lunes si ese fin de semana existe puente festivo. Como una forma de compensación para el padre dado que de acuerdo a su trabajo con frecuencia no podrá visitar a los menores ni siquiera algunos fines de semana, convienen las partes que el padre podrá compartir con los menores en su residencia inclusive durante algunos días de la semana. Para ello deberá coordinar con la madre de manera tal que no se afecte la actividad educativa y demás quehaceres de los niños. En las fechas especiales como los cumpleaños de los menores de edad, estos compartirán medio día con un padre y el otro medio día con el otro. En la temporada de vacaciones del mes de junio, diciembre, semana santa y la semana de receso escolar de octubre, los menores pasarán la mitad de estos períodos de tiempo con cada uno de los padres, es decir, la mitad de las vacaciones con uno y la otra mitad con el otro”

SEXTO: NO CONDENAR en costas – artículo 365 CGP.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la sentencia en el Indicativo Serial Nro. 06923666 del Registro de Matrimonios de la Notaría 15 de esta ciudad, así como en el registro civil de nacimiento de los excónyuges, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes.

OCTAVO: Notifíquesele al Ministerio Público y Defensora de Familia, adscritos al despacho.

NOVENO: Ejecutoriada esta sentencia, expedidas las copias con destino a registro, archívese el expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b8db4b66abf14cb86bc9d5bc303b53c5b9cef367719a53a27f2a586b35d2b3**

Documento generado en 06/02/2024 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>